

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios redaban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplar en el día de octubre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enciclopedia, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuero de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 22 de Diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, es supliendo al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya redacción ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 26 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que es mencionada en el Boletín de este día.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Febrero de 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Cuentas municipales de 1913

CIRCULAR

Próximo el plazo en que todos los Ayuntamientos, por precepto de la ley Municipal (art. 167), deben remitir á este Gobierno sus cuentas del año que acaba de finalizar, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 160 al 164 de la referida Ley, deben reunirse las Juntas municipales para revisarlas y censurarlas, de manera que estén despachadas en todo el mes corriente, para que puedan presentarse en la Sección correspondiente en el mes de Marzo próximo.

En su virtud, los Sres. Alcaldes se cuidarán, con especial celo, se cumplan las prescripciones siguientes:

1.ª Que las cuentas se reintegren en la forma que determina la vigente ley del Timbre (art. 104): con una póliza de peseta la cuenta de ordenación y otra la de caudales; los libramientos con el timbre especial móvil de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos desde 1.000,01 á 2.000, y de 50 céntimos, desde 2.000,01 pesetas en adelante. (Art. 31.)

2.ª Que dichas cuentas consten: a) Cuenta de caudales, rendida por el Depositario de la Corpora-

ción, comprendiendo todas las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1913, así como las satisfachas durante el mismo lapso de tiempo; acompañando relaciones del cargo y de la data, los cargamentos, libramientos y demás justificantes, como son facturas, acuerdos de la Corporación, etc.

b) Cuenta de presupuesto, que rendirá el Alcalde-Presidente de la Corporación, con arreglo al modelo núm. 5 de la circular de 10 de Abril de 1888; hojas de diferencias en más ó en menos, tanto de ingresos como de pagos, explicando las causas, y acta de arqueo verificado en 31 de Diciembre.

c) Cuenta de propiedades y derechos del Municipio, que debe rendir también el Alcalde-Presidente de la Corporación, anotándose en tal documento las propiedades y derechos del Municipio, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen en el patrimonio del distrito y no consten ya en los respectivos presupuestos.

Se acompañará á las cuentas el expediente de aprobación instruido por la municipalidad, según lo establecido en el art. 161 y siguientes de la ley Municipal.

3.ª A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre de 1903, los Ayuntamientos que tengan presupuesto de gastos superior á 100.000 pesetas, como lo son los de León y Astorga, acompañarán facturas duplicadas, en cuyos documentos se hará constar las clases de cuentas y el de legajos correspondientes á las mismas, fijando en éstos una etiqueta ó pendiente, en el que se consignará á qué cuenta corresponde, y cuál es su número de orden; y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1903, los legajos de toda cuenta de esa categoría, no tendrán mayores dimensiones en ancho y largo, á la de un pliego de papel sellado, y grueso superior al que aconseje su fácil manejo, pudiendo á tal fin dividir los documentos de cargo y data.

No necesito encarecer la importancia de este servicio, en que se demuestra cómo se ha procedido en

en la administración de los intereses comunales; encargando á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de las prescripciones anotadas, y que las cuentas se presenten en el plazo señalado, así como las de años anteriores á aquellos Ayuntamientos que las tienen sin rendir.

Juntas Administrativas

También dichas Juntas están obligadas, al terminar el bienio en que ejercieron sus funciones, á rendir sus cuentas durante este mes, á tenor de lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 12 de Junio de 1907, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 19 de dicho mes y año; dándose cuenta de los respectivos señores Alcaldes de que así lo han verificado.

León 5 de Febrero de 1914.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

Circular

Stendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno las relaciones certificadas de acreedores y deudores que resultan al cerrarse en 31 de Diciembre último, el presupuesto de 1913, las cuales les fueron reclamadas en mi circular de 2 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 5, prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios que si en término de tercero día no cumplen dicho advicío, les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan cominados.

León 2 de Febrero de 1914.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

DON LUIS UGARTE, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en este Gobierno el 16 del actual una Instancia, suscrita por D. Ramón Agullar, á quien en 10 de Marzo de 1904 le fué concedido el aprovechamiento de 2.000 litros de agua

por segundo de tiempo, del río Bernesga, en término de La Robla, entre el Puente de Alba y el acueducto de riego, con destino á la producción de fuerza motriz para usos industriales, solicitando una prórroga de dos años, á contar de la fecha presente, para ejecutar las obras, toda vez que no ha podido realizarlas antes por el delicado estado de su salud; y teniendo en cuenta que aunque con la concesión de dicha prórroga no se irroga perjuicio alguno al Estado, pudiera haberlo á tercero, por hallarse espirado el plazo de concesión; he dispuesto se abra un plazo de información pública para que, durante el término de treinta días, puedan presentar reclamaciones sobre la mencionada instancia, los que creyeran perjudicarse con la pretensión que en la misma se solicita.

León 30 de Enero de 1914.

Luis Ugarte

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha de 3 del mes corriente, y con objeto de evitar los daños que á la salud é higiene pública se infieren con la expendición de vinos adulterados y falsificados.

S. M. el Rey Q. D. G. se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á los Alcaldes y Autoridades sanitarias de esa provincia, la necesidad y conveniencia de que se tengan presentes y se apliquen con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, Real orden de 2 de Diciembre del mismo año, Ley de 27 de julio de 1895, Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, Real orden de 31 de Diciembre de 1901 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, Real orden de 14 de Noviembre de 1910 y Real decreto de 24 de Agosto de 1912.

2.º Que se haga saber á los particulares el derecho que tienen á denunciar las adulteraciones y falsifi-

caciones de que tuvieren conocimiento, reclamando de las Autoridades y Laboratorios, la prestación de servicios que les sean necesarios, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

3.º Que se remitan por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad Interior, anualmente, las Memorias que previene el artículo 6.º del Real decreto antes citado, sobre falsificaciones evindicadas por el examen de muestras en los Laboratorios, y por último, que se sirva V. S. dar cuenta á este Centro de las multas impuestas y demás responsabilidades exigidas por las infracciones sanitarias de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento, el de las Autoridades municipales y funcionarios de Sanidad de esa provincia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 27 de Enero de 1914.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

CIRCULAR

Disponiendo el art. 276 de la vigente ley de Quintas, y el 85 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que los mozos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, tendrán que solicitarlo antes del sorteo (que en el presente año ha de tener lugar el 15 de Febrero) del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la provincia, acompañando la carta de pago del primer plazo de la cuota, formalizada en la Delegación de Hacienda del Estado, y certificado que acredite haber recibido instrucción en Escuela Militar, ó expresando que se comprometen á presentarlo ó á sufrir examen en un Cuerpo antes de su incorporación á filas (inciso 2.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1913) *Gaceta* del 28; llamo la atención de los Alcaldes y Secretarios para que por los medios de costumbre, hagan saber á los interesados que deben inscribirse en la Escuela oficial más próxima, para recibir en ella la enseñanza, que será gratuita, debiendo acompañar la correspondiente autorización de sus padres ó tutores.

Asimismo, hago presente á las Corporaciones municipales, que según el art. 55 de la Ley, en la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirá el Ayuntamiento para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas del alistamiento, en el que se incluirán los mozos que tengan derecho á figurar en él, aunque residan fuera del Reino ó de ignorado paradero; pudiendo reclamarse de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio, en el término de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, por escrito ó por comparecencia, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien entregará certificación de la queja, para que los interesados, previa presentación de dicho documento, puedan

acudir ante esta Comisión dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, según disponen los artículos 55 y 56 de la Ley.

Si se suscitare competencia entre dos Ayuntamientos, se instruirá con urgencia el expediente, debiendo tramitarse conforme á los artículos 59 al 61 de la Ley, determinándose la preferencia por el orden marcado en los artículos 54 y 59, y en caso de duda, en el pueblo en que el mozo hubiese pedido ser alistado.

Dichas listas, rectificadas, deberán ser fijadas en los sitios públicos acostumbrados, por espacio de ocho días, ó sea hasta el 15, en que se efectuará el sorteo, comprendiendo todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, englobando en los primeros puestos, y sin ocupar número, á los que no lo fueron en el año anterior, apesar de que debían haber figurado y no se han presentado á ser inscriptos en éste; advirtiéndose que este acto se anunciará con ocho días de anticipación, por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas á los mozos incluidos en el alistamiento, y uniéndose la duplicada, con la firma del interesado, ó padre, madre, dueño, tutor, pariente ó vecino, á nombre del mismo, y no deberá apazarse por ningún motivo. (Artículo 64 de la Ley.)

Se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas del mismo tamaño, y si los apellidos de dos mozos fuesen iguales, se escribirán en las papeletas el nombre del padre y de la madre, y colocándolas enrolladas en bolas iguales, se introducirán en una urna ó globo, y los números en otro, quedando los dos á presencia del público, cuidando escrupulosamente de que el número de bolas sea igual en uno que en otro, porque de lo contrario, sería objeto de responsabilidad (Real orden de 26 Febrero de 1905), verificándose la extracción y demás operaciones, en la forma prevenida en el art. 70 y siguientes de la Ley.

Se hace presente á los Alcaldes cuden de remitir, dentro de tercero día al de la celebración del sorteo, tres copias literales del acta, en papel de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si asistió al acto, expresando los números que á los mozos les haya correspondido en suerte.

Según el art. 98 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 1.º de Marzo próximo, en todos los pueblos de la provincia, ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados, á cuyo acto es obligatoria la presencia de todos los mozos, salvo los casos comprendidos en los artículos 100 y 114, y núm. 2.º del 126, á los que se les invitará á que aleguen cuantas excepciones les asistan, tanto físicas como legales, y de no haberlo, siéndoles conocidas, no les serán atendidas. (Art. 105 de la Ley.)

Los mozos que no hayan alcanzado la talla 1,500, serán excluidos totalmente del servicio militar, y si la tienen inferior á 1,540, lo serán temporalmente. Después de tallados todos los mozos del presente año y revisiones de 1912 y 1913, serán reconocidos facultativamente, comenzando por la obtención de la medida

de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que se practicará con todo cuidado, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica, á la altura de las teillas, de modo que deslizando sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas teillas; se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante, de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una comprensión manifiesta.

Entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones, para que no haya lugar á error.

Practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, se presenta un perímetro torácico inferior á setenta y cinco centímetros, será excluido totalmente del servicio, conforme al número 15 de la clase 2.ª del cuadro modificado, y si se encuentra incluido en las relativas de capacidad torácica dentro de los límites que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en la de apreciación pericial que en el Reglamento se determinan, serán excluidos temporalmente. Si los facultativos observan que el mozo tiene el perímetro que exige la Ley, ofrece buenas condiciones de aptitud, no presenta ni alega enfermedad, ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, harán constar estas circunstancias, expresando la filiación del mozo, cifra de talla y perímetro, y le declarará útil para el servicio militar. Después del informe del Médico, se estampará en el acto de la clasificación, el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscripto por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; haciendo constar á continuación la conformidad ó disconformidad del mozo; extendiéndose este certificado por duplicado: uno que se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro se unirá á la copia de éstas, que se ha de entregar en esta Comisión Mixta, juntamente con los testimonios y filiaciones.

Los mozos del reemplazo de 1911, sujetos á revisión, según el art. 534 de la Ley, serán clasificados con arreglo á los preceptos de la Ley de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, siendo la talla de 1,515, si bien por Real orden de 19 de Julio último, á los comprendidos en las clases 2.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades de la Ley vigente, se les declarará inútiles totales por esta Comisión. Los del reemplazo de 1912 y 1913, si alcanzan la

talla de 1,540, serán declarados soldados.

El art. 108 concede facultades á los mozos que residen en territorio nacional, para ser tallados, medidos y reconocidos á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad donde residen, bastando, conforme á la Real orden de 24 de Mayo anterior, que lo pongan en conocimiento de la misma Corporación, y que sus representantes tienen la obligación de comparecer, según el art. 109, en el Ayuntamiento en que han sido alistados y hagan idéntica manifestación; pues de no cumplir este segundo extremo, podrá esta Comisión ó el Ayuntamiento, declararles prófugos, y los que residen en el Extranjero, ante los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, deberán haberse inscrito en ellos, siempre que sean los autorizados para las operaciones de reclutamiento, á fin de que las sufran, y de no estar ó haberse inutilizado, se observará lo establecido en la Real orden de 31 de Julio de 1912 (*Gaceta* de 1.º de Agosto siguiente), cuyos certificados no tendrán valor alguno de no estar debidamente legalizados por el Ministerio de Estado Español.

Los Ayuntamientos, según los artículos 36 y 39 de las Instrucciones, para la tramitación de los expedientes de excepción, harán presente á los Secretarios la obligación que tienen de informar á los interesados gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios para su terminación, y la Corporación reclamará, previa solicitud de los interesados, de los Juzgados, Párroquias y demás Oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios, reintegrándose caso de que el mozo sea declarado rico.

A los expedientes se unirán los documentos siguientes:

(a) Partida de nacimiento ó certificado de reconocimiento del padre, para los del caso 1.º; la de defunción de aquél, para los del 2.º; certificación de hallarse sufriendo el marido una condena que no haya cumplido dentro de un año, para los del 3.º; las diligencias á que se refiere el artículo 69 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1898, para los del 4.º; certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia provincial, haciendo constar que el expósito carece de padre y madre, y la fecha en que la persona que promueve la excepción, se hizo cargo de él, sin retribución alguna, sin contar la asignada por la Diputación (R. O. de 14 de Diciembre de 1912), desde la edad de tres años, para los del 5.º; la certificación de nacimiento de hijo único natural, expedida por el encargado del Registro civil, en la que conste expresamente hecho el reconocimiento en legal forma, justificándose que haya sido criado y educado como tal hijo por el mismo, para los del 6.º; las partidas de defunción de los padres de los reclutas, para los del 7.º, 8.º y 9.º; las certificaciones de nacimiento de los hermanos, para los del 10.º, y estar incluido en el padrón que se forme por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, para los hijos de propietarios y administradores ó mayordomos que vivieren en finca

rural y hubieran obtenido los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, antes de la promulgación de la Ley de 15 de Julio de 1885, según los artículos 328 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 y el 87 de las Instrucciones.

(b) Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.

(c) Certificación de nacimiento de los hermanos que tengan los recintos, ya sean menores o mayores de 19 años, pudiendo extenderse todas ellas en un mismo pliego.

(d) Las partidas de los hijos, si los hubiere, cuyos documentos serán expedidos por el Registro civil; encareciendo se figen mucho en este último punto, acerca de la existencia de las mujeres de los hermanos casados, puesto que la mayor parte de los expedientes, carecen de dicho documento, causando con ello un verdadero perjuicio a los interesados.

Para justificar el estado de fortuna de los padres y hermanos casados ó viudos con hijos, se acompañará a todos los expedientes certificación de la riqueza que figuran en los amillaramientos, expresando lo que satisfacen por contribución territorial ó de subsidio, uniendo además la oportuna tasación pericial, y haciendo constar en dichas certificaciones si las mujeres de los hermanos casados ó las hermanas solteras de los mozos, poseen bienes ó ejercen alguna profesión ó industria lucrativa.

Los mozos que se hallen comprendidos en el caso 10 del art. 89, tienen que facilitar datos exactos del Cuerpo en que sirven y puntos donde se hallen de guarnición los hermanos, para que la Comisión pueda reclamar el certificado de existencia en filas, conforme previene el art. 42 de las Instrucciones.

Las reglas que se han de tener en cuenta para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 89 de la Ley, serán las establecidas en el art. 88 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, con las variaciones que según varias Reales órdenes en algunos casos se habían aplicado: el exposito ha de ser huérfano de padre y madre; el hijo natural puede beneficiar á su padre; se amplía la edad que marcaban las reglas 1.^a y 7.^a, de 17 años á 19; saber la situación de los hermanos que pasen de esta edad y tengan bienes propios; la de hermanas que aunque hayan contraído matrimonio, el marido por su voluntad sostenga á la persona que origina la excepción del mozo; los hijos ilegítimos que no deben considerarse como existentes en la familia para justificar excepciones propuestas por otros individuos de la misma, y que el matrimonio de hermanos de los mozos realizado después del sorteo, según el artículo 56 de las Instrucciones, no produce excepción.

Las excepciones no pueden ser otorgadas por notoriedad, aun cuando en ello convengan todos los interesados.

La Comisión encarece á los Ayuntamientos la necesidad de cumplir, en lo que se refiera á términos, pruebas, cosación de excepciones y de las sobrevenidas, lo dispuesto en los artículos de la Ley 115 al 119 inclusive, así como el estricto cumpli-

miento del art. 95, que se refiere á las excepciones abandonadas, y que todas las Autoridades están en el deber de vigilar si son debidamente atendidas las obligaciones que tienen los mozos excepcionantes.

Serán declarados prófugos los que, debiendo presentarse, dejen de hacerlo, bien en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, ó en la revisión á la Comisión Mixta, lo mismo que los que se ausenten de la observación, siendo incurso en las penalidades establecidas en la Ley. (Artículos 157 al 165, 46 y 49 al 54 de las Instrucciones.)

Se dan infinidad de casos de individuos excluidos, bien por estar sufriendo condena ó por haber pertenecido á Ordenes Religiosas, de conformidad á los números 4.^o, 5.^o y 8.^o del art. 83 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, y que por haberla extinguido ó dejado de pertenecer á la Orden, no han sido clasificados nuevamente por los Ayuntamientos en que fueron alistados, incorporándoles al reemplazo siguiente, sin que se les sortee de nuevo, por tener ya su número en el año de su reemplazo, así que recomiendo vean los Ayuntamientos de la provincia, si se encuentra alguno en estas condiciones ó de los incluidos en el caso 5.^o del art. 84 de la Ley vigente, que haya cumplido su condena antes del 31 de Diciembre último, para que procedan á cumplir lo dispuesto.

Las prórogas han de solicitarse antes del 1.^o de Junio, en instancia dirigida al Presidente de la Comisión Mixta, suscrita por los mismos mozos, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando los documentos citados en el artículo 56 de las Instrucciones provisionales, de 2 de Marzo de 1912. Las ampliaciones de prórroga, se solicitarán en igual forma antes del día 1.^o de Julio de cada año, acrecentando subsisten las mismas causas por las que obtuvieron la primera.

Con las reglas que preceden cree este Comisión Mixta, y así lo espera del celo de los Ayuntamientos, que han de cumplir fiel y exactamente los preceptos de la Ley á que se viene haciendo referencia, sin que sean necesarias nuevas aclaraciones, pues caso de introducirse algunas reformas en la misma, desde luego se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 29 de Enero de 1914.—El Presidente, *Mariano Alonso*.

MINAS

DON JOSE REVILLA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sabas Martín Granizo, en representación de D. Juan Fernández Solís, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 24 del mes de Enero, á las once y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 19 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación á Jota*, sita en término de Santa Marina, Ayuntamiento de Alvares, paraje «Valle de la Perdiz». Hace la designación de las citadas 19 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.^a estaca de la mina «Jota», y

desde él se medirán 200 metros al N., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 200 al O., la 2.^a; de ésta 400 al N., la 3.^a; de ésta 400 al O., la 4.^a; de ésta 700 al S., la 5.^a; de ésta 100 al E., la 6.^a; de ésta 600 al N., la 7.^a; de ésta 200 al E., la 8.^a; de ésta 500 al S., la 9.^a; y de ésta 500 al E., cerrando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.272. León 29 de Enero de 1914.—*J. Revilla*.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

El día 2 de Marzo próximo tendrán lugar en las oficinas de este Distrito forestal, los exámenes para proveer cinco plazas de Peones Guardas, así como las vacantes que se produzcan hasta aquella fecha.

Los aspirantes deberán acreditar, mediante el examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico-decimal, legislación penal de Montes y de Pesca fuvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834, y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de Campo, jurados y no jurados.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes y la documentación necesaria para tomar parte en los exámenes, son las que se consignan en el art. 2.^o del Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardia forestal, aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1912 y publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 26 del mismo mes, cuyo Reglamento estará de manifiesto en las oficinas de este Distrito forestal.

El plazo para presentar las instancias y documentos que han de acompañarlas, termina el día 25 de Febrero próximo.

Los nombrados disfrutará del jornal de 225 pesetas.

León 28 de Enero de 1914.—El Ingeniero Jefe, *Ramón del Riego*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Utilidades:

Circular

Transcurrido el mes de Enero sin que los Ayuntamientos de la relación que se inserta á continuación de la presente, hayan remitido á es-

ta Administración de Contribuciones, la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de sus empleados activos y pasivos, contraviniendo de este modo lo dispuesto en circular de 1.^o de Diciembre pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 10 del mismo mes, quedan dichos Ayuntamientos conminados con el máximo de la multa que permite la ley Municipal, la que se hará efectiva sin contemplaciones de ninguna especie, si el mismo día en que reciban el BOLETÍN OFICIAL en que se inserta esta circular, no envían la referida certificación.

Siendo el servicio que se reclama de fácil realización, su incumplimiento tan sólo puede atribuirse á negligencia, que estoy dispuesto á castigarla, nombrando incluso comisionados plantones.

León 2 de Febrero de 1914.—El Administrador de Contribuciones interido, *Federico Ané y Antia*.

Relación que se cita

Algadefe
Alja de los Melones
Almanza
Ardón
Arganza
Armurila
Balboa
Benavides
Benuza
Bercianos del Camino
Berianga
Boñar
Borrenes
Brazuelo
Burón
Bustillo del Páramo
Cacabelos
Campazas
Campo de la Lomba
Campo de Villavieja
Cármenes
Carracedelo
Carrizo
Carrocera
Castrillo de los Polvazares
Castrocaibón
Castrotierra
Cea
Cebreiros del Rio
Cistierna
Córmenes
Congosto
Corvilos de los Oteros
Cuadros
Chozas de Abajo
Destriana
El Burgo
Faberu
Fresnedo
Fresno de la Vega
Galleguillos
Grajai de Campos
Gusendos de los Oteros
Hospital de Orbigo
Joarilla
La Bañeza
La Ercina
Laguna Dalgá
La Vega de Almanza
Lillo
Los Barrios de Luna
Los Barrios de Salas
Lucillo
Llamas de la Ribera
Magaz
Mansilla de las Mulas
Mansilla Mayor
Matanza
Murias de Paredes
Noceda

Pajares de los Oteros
Paradaseca
Páramo del Sil
Pedrosa del Rey
Peranzanes
Pobladora de Pelayo García
Posada de Valdeón
Prado
Puente de Domingo Flórez
Quintana del Marco
Quintana del Castillo
Regueras de Arriba
Riego de la Vega
Riello
Rioseco de Tapia
Rodiezmo
Roperuelos del Páramo
Sahagún
Sariego
San Andrés del Rabanedo
San Cristóbal de la Polantera
San Esteban de Nogales
San Esteban de Valdueza
San Millán de los Caballeros
San Pedro de Berlangas
Santa Colomba de Curueño
Santa Cristina de Valmedrigal
Santas Marías
Sobrado
Soto y Amfo
Toral de los Guzmanes
Trabadelo
Urdiales del Páramo
Valdefresno
Valdesarrio
Valdesamarío
Valencia de Don Juan
Valverde del Camino
Valverde Enrique
Vallecillo
Valle de Finolledo
Vegarrienza
Vegamán
Vequequema
Vega de Valcarce
Vegas del Condado
Villabimbo de Lacaena
Villacé
Villadangos
Villadecanas
Villademor de la Vega
Villafra
Villamol
Villamontán
Villares de Orvigo
Villaturie

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, con fecha 28 del actual, participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Valencia de Don Juan con residencia en dicha ciudad, á D. Cándido García Díez; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercicios personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Enero de 1900.

León 31 de Enero de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matias Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año

actual, los mozos que á continuación se relacionan, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio de este edicto, para que comparezcan en la sala consistorial de este Ayuntamiento los días 8 y 15 del próximo mes de Febrero y 1.º de Marzo, á las once de la mañana, el primero, y á las ocho de la misma los demás, en que habrán de tener lugar el cierre definitivo del alistamiento sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente. Con la prevención de que de no hacerlo ó no justificar haberse presentado en los puntos de su residencia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Núm. 3.—Bernardo Alvarez García, hijo de Cipriano y Manuela.

4.—José Valcarce Díez, de Bernardo y Felipa.

14.—Antonio Perez Ortega, de Isidro y Juliana.

15.—Santiago Fuertes Fontano, de Manuel y Jesusa.

Rioseco de Tapia 28 de Enero de 1914.—El Alcalde, Blas Román.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Confecionadas y formadas por la Comisión designada al efecto, autorizada en forma, por negativa de los cuentadantes, las cuentas de cargo y data de los Presidentes de las Juntas administrativas, señores D. Jerónimo Fernández, don Esteban Fernández Fernández, don Pascual Prieto Carro, D. Antonio Ramos Ramos, D. Miguel Cabezas, D. Vicente Martínez Pérez, D. Vicente García Martínez, D. Rafael Gutiérrez, D. Matías Gómez Pérez, D. Pedro Gómez Falagán, D. Joaquín Pérez Pérez (mayor), D. Miguel Prieto Martínez, D. Alejo Martínez Pérez, D. Domingo de Paz Alvarez, D. Félix D Jacinto y D. Marcelino Carro García, D. Santiago González Rodríguez, D. Baltasar Carro y D. Miguel Roldán Carro, quedan expuestas al público en Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Brazuelo 27 de Enero de 1914.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

Alcaldía constitucional de Destriana

Por término de ocho días hábiles, estará de manifiesto al público en la Casa Consistorial, el repartimiento del impuesto de consumos y recargos, formado para el corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Destriana 30 de Enero de 1914.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el reparto de arbitrios extraordinarios del año corriente; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones procedentes.

Vegas del Condado 30 de Enero de 1914.—El Alcalde, Francisco Llamazares.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el plazo de diez días, con el fin de oír reclamaciones.

Vegamán 28 de Enero de 1914.—El Teniente Alcalde, Mariano Díez.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

De orden del Sr. Administrador, se anuncia que se halla expuesto al público por segunda vez, en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos para 1914, á fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

Valdepiélagos 1.º de Febrero de 1914.—El primer Teniente Alcalde, Tomás González.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

Para que puedan ser examinadas, se hallan expuestas al público por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de la Valduerna 26 de Enero de 1914.—El Alcalde, Anastasio Berciano.

Alcaldía constitucional de Garrafe

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del año actual, é ignorándose el paradero de los mozos Fernando Flecha Vélez, natural de Fontanos, hijo de Cayetano y Vicenta.—Juan Antonio Fernández Viñuela, de Garrafe, de Tomás y Gregoria.—Graciano Flecha Flecha, de Manzaneda, de Lino y Guillerma.—Isidoro Fernández González, de Matueca, de Francisco y Martina.—Romá González y González, de Palazuelo, de Santiago y Teresa.—Pedro Robles Tascón, de Palazuelo, de Felipe y Modesta. Urbano Arias González, de Palazuelo, de Tomás y Esperanza.—Estanislao Vélez Valbuena, de Palacio, de Santos y Lorena.—Marcelo Canal López, de Palacio, de Urbano y Josefa.—Celestino Arias Enriquez, de Riosequino, de Isidoro y Encarnación.—Francisco García Valbuena, de Riosequino, de Vicente y Tomasa.—Arturo Díez González, de San Feliz, de Saturno y María.—Leandro Rivero González, de San Feliz, de Celedonio y Encarnación.—Gabriel Viñuela Flecha, de Candanedo de Fenar, de Ramón y María; se les cita para que comparezcan en la casa consistorial de este Ayuntamiento en los días 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, á las siete y las diez, respectivamente, en que tendrán lugar los actos del sorteo y clasificación de soldados; pues de no comparecer, se les seguirá expediente de prófugos.

Garrafe 27 de Enero de 1914.—El Alcalde, Salustiano Flecha.

Alcaldía constitucional de Borrcnes

Habiendo sido incluidos en el alis-

tamiento de este Ayuntamiento y su rectificación, que tuvieron lugar los días 11 y 25 del corriente, para el actual reemplazo, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente, á fin de que comparezcan en la sala consistorial del mismo, los días 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, en que tendrán lugar el sorteo y clasificación y declaración de soldados y revisiones sucesivas; apercibidos que de no comparecer por sí ó persona que les represente, les parará los perjuicios á que haya lugar:

Ángel Blanco, incógnito, hijo de Pía, natural de Chana.

Isidro Blanco, expósito, de padres desconocidos, de la Casa-Cuna de Ponferrada.

Alejandro Prieto García, de Salvador y Luisa, de Borrenes.

Valerio Díez González, de Ramón y Marle, de Idem.

Leoncio Blanco Prada, de Agustina y Prima, de Santa Lucía.

José Astoñosa Alonso, de Bruno y Eleuteria, de Borrenes.

Leopoldo Boto Ovalle, de Victoriano y Carolina, de Orellán.

Borrenes 28 de Enero de 1914.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Corbillos de los Oteros

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales, dotado con el haber anual de 50 pesetas, que se hallan consignadas en el presupuesto municipal del mismo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, de esta provincia; siendo de advertir que el que resulte agraciado con la misma, habrá de presentar fianza suficiente á responder de los fondos que se le confíen.

Corbillos de los Oteros 28 de Enero de 1914.—El Alcalde, Andrés Santamarta.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento, los mozos que á continuación se expresan, é ignorando su paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial el tercer domingo de Febrero y 1.º de Marzo, para el sorteo y clasificación y declaración de soldados:

Nicasio García Fernández, hijo de Hermenegildo y Antonia.

Matias Manuel Bayón, de Luis y María Antonia.

Emilio Rodríguez García, de José y Felisa.

Cuadros 26 de Enero de 1914.—El Alcalde, Isidoro González.

Alcaldía constitucional de Encinedo

Por término de ocho días, para las reclamaciones pertinentes, se hallan expuestos al público en la Secreta-

ria de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el presente año y el padrón de cédulas personales; transcurridos que sean no serán admitidas.

Encinado 21 de Enero de 1914.—El Alcalde, Nicanor García.

Alcaldía constitucional de Luyego

Por término de quince días, y para oír reclamaciones, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, las cuentas municipales, rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año 1913.

**

Devuelto el reparto de consumos de este Ayuntamiento, para exponer nuevamente al público, queda en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que durante dicho período puedan reclamar los en él comprendidos; pues pasados que sean no serán oídos.

Luyego 26 de Enero de 1914.—El Alcalde, Vicente Fuente.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1902 a 1906, ambos inclusive, para oír reclamaciones; pues pasado dicho período de exposición, no serán atendidas las que se presenten.

Fabero 26 de Enero de 1914.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Villamol

Como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el año actual, el nino Eriberto Truchero Castellanos, hijo de Nazario y Eugenia, ya difuntos, é ignorándose su actual paradero, así como quienes pueden ser sus legales representantes, se cita a dicho mozo por medio del presente para que se presente en las consistoriales de este Ayuntamiento los días 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo, que tendrán lugar el cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldadas, consecutivamente; pues de no comparecer ó persona que le represente, le parará el perjuicio consiguiente.

Villamol 31 de Enero de 1914.—El Alcalde, Alejandro Argüeso.

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual de 1914.

Villamol 28 de Enero de 1914.—El Alcalde, Alejandro Argüeso.

JUZGADOS

Cédula de requerimiento

Por la presente, y en virtud de auto de procesamiento dictado con

fecha 19 del actual por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Ramón Gayoso Arias, en el sumario núm. 49, de 1913, seguido por sustracción de varios efectos, se requiere á los procesados Julio y María, quinquilleros ambulantes, y los cuales estuvieron hospedados varios días en Pola de Gordón, y cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de una audiencia, presten fianza por cantidad de 3.000 pesetas cada uno, para atender á las resultas del sumario; apercibidos que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir las expresadas sumas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en La Vecilla á 24 de Enero de 1914.—El Secretario judicial, Emilio M. Solís.

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos que el Abogado y Procurador reclaman al procesado en causa por homicidio, Carlos López y López, vecino de Villasilde, se acordó vender en pública y segunda subasta, el día 27 de Febrero próximo, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes que le fueron embargados como de su propiedad, y que valorados se expresarán á continuación, cuya subasta se hará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; advirtiéndose que no se han suplido títulos de propiedad de los bienes objeto de la venta; que no se admitirá postura sin que cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, ni licitador que en forma no hiciere el previo depósito que la ley establece.

Bienes que se venden, radicantes en Villasilde

1.º Una tierra, al sitio del Ucedo, término de dicho pueblo, mensura de tres cuartales, ó sean 15 áreas y 8 centiáreas, que linda E., con Francisco Samprón y Manuel López; S., de Marcial Losada; O., de Mandel Samprón y otros, y N., de Felipe López; tasada en 15 pesetas.

2.º Otra, al Barbeito Pequeño, mensura tres cuartales, ó sean 15 áreas y 8 centiáreas, que linda E., S. y N., más de Felipe López y López, y O., más de Aquilino Samprón Martínez; tasada en 15 pesetas.

3.º Otro canto de terrano, á la Bugla, de otros tres cuartales próximamente, ó 13 áreas y 8 centiáreas, que linda E., senara de José Martínez; S., de Francisco González Vecín; O., Estrella Pereira, y N., herederos de Domingo Vecín González; tasada en 6 25 pesetas.

4.º Otra, á Val de Vilar, de dos cuartales, ó sean 8 áreas y 72 centiáreas: linda E., más de José González; S., de José González Rebollal; O., camino, y N., Baldomero Vecín González; tasada en 30 pesetas.

5.º Otra, al Chazo de Fando, de 8 áreas y 72 centiáreas, que linda E., más de herederos de José Samprón; S., de José Fernández Otero; O., Francisco García Fernández, y N., Pedro Pereira García; tasada en 12,50 pesetas.

6.º Otra, al sitio de encima del Souto de Faba, de 6 áreas y 54 cen-

tiáreas: linda E., S. y O., más de Ignacio García Montaña, y N., de Manuel Samprón García; tasada en 7,50 pesetas.

7.º Otra, á la Derrugada, de 6 áreas y 51 centiáreas: linda E., de Manuel López; S., de Domingo García González; O., lo mismo, y N., de José Otero López; tasada en 10 pesetas.

8.º Otra, al sitio de Val de Taabe, con cuatro castaños, de 4 áreas y 56 centiáreas: linda E., Pedro González García; S., de Domingo García González; O., castaños de Carmen González, y N., de Jesús Samprón García; tasada en 20 pesetas.

9.º Otro canto de huerto del Couto, de 2 áreas y 18 centiáreas: linda N. ó E., de Jesús López; S., O. y N., camino; tasado en 100 pesetas.

10. Otra tierra, al sitio de Lampones, de 6 áreas y 54 centiáreas: linda E., Josefa Pereira; S., de Domingo García González; O., Ignacio García Martínez, y N., Manuel Vecín González; tasada en 10 pesetas.

11. Otra, al Aguilloa, de 8 áreas y 72 centiáreas: linda E., de Domingo García González; S., Pedro Otero González; O., de Domingo Peña Alvarez, y N., de Francisco García Fernández; tasada en 25 pesetas.

12. Otra, al hondo del souto que llaman Gestoso, de 4 áreas y 36 centiáreas; linda E., camino; S., lo mismo y castaños de Pedro Carreira; O., de Francisco Martínez, de Otero, y N., de Domingo Vecín López; tasada en 5 pesetas.

Dado en Villafranca del Bierzo y Enero 17 de 1914.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Leopoldo Méndez.

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción de La Coruña;

Hace público: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Florentino Alvarez Castañón, en causa que le fué seguida por infracción de la ley de Emigración, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas á aquél embargadas, y que son las siguientes:

Partido de Murias de Paredes

AYUNTAMIENTO DE SAN EMILIANO Parroquia de Villafeliz

Una tierra, llamada Tempas del Ranero, de cabida 9 áreas aproximadamente: linda al E., otra de Manuel García; S., carretera; O., otra de Teresa Suárez, y N., de Manuel García; tasada para venta en 10 pesetas.

Otra tierra, llamada el Ferrerín, en dicho término que la anterior, de cabida 4 áreas: linda al E., otra de Manuel García; S., herederos de Juan García; O., Manuel García, y N., camino; tasada para venta en 7 pesetas.

Otra tierra, llamada Candedero, en dicho término, de cabida 9 áreas: linda E., otra de Antonio Martínez; S., otra de Balbina Fernández; O., de María Alvarez, y N., éjido; tasada para venta en 15 pesetas.

Otra tierra, en el mismo sitio y término que las anteriores, de cabida 10 áreas: linda al E., otra de Antonio Rodríguez; S., de Carlos Fernández; O., de José Suárez, y N., herederos de Juan García; su valor para venta 8 pesetas.

Cuyas fincas salen á subasta con la rebaja del 10 por 100 de la canti-

dad en que aparecen tasadas, por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Murias de Paredes, el día 28 de Febrero próximo, á las diez; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta, habrá que depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

La Coruña 12 de Enero de 1914. Perfecto Infanzón.—El Secretario, Florencio N.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia que dictó hoy en la causa criminal seguida por tentativa de violación y robo, se cita al acusado Antonio Martínez Merillas, vecino de Villamontán de la Valderrna, y cuyo paradero actual se ignora, ante este Juzgado, en el término de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para ser oído en dicha causa; bajo apercibimiento que de no concurrir ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 24 de Enero de 1914.—El Secretario judicial, Arsenio Fernández de Cabo.

Juzgado municipal de Valderas

Se ha dictado providencia por este Juzgado mandando vender en pública subasta, una casa en el casco de esta villa y calle de Puertanueva, que linda derecha, con otra de herederos de Isidoro Martínez; izquierda, la casa de Gabriel Angel Quijada; espalda, con otra de herederos de Lucas Díez; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se vende como de la pertenencia de D.ª María Carpintero Callejo, de esta vecindad, para pago á don Isaac Huerga Herrero, vecino de Cimanas de la Vega, de veinticinco pesetas y cincuenta céntimos, réditos de censos que afectan á la finca deslindada.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y siempre que se consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma; debiéndose advertir que la subasta tendrá lugar sin suplirse la falta de título de propiedad, por haberlo solicitado así el ejecutante, y se celebrará en el local de audiencia de este Juzgado, el día nueve del próximo mes de Febrero, y hora de las once de la mañana.

Valderas veinte de Enero de mil novecientos catorce.—Nemesio López.—P. S. M., Doroteo Toral.

ANUNCIOS OFICIALES

Regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32

López Alvarez (Antonio), natural de Valle de Finolledo, Ayuntamiento de idem, partido de Villafranca, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años, estatura 1,555 metros, cuyas señas se ignoran, domicilio—

do últimamente en Valle de Finedo, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Enero de 1914 = El Comandante Juez instructor, José Martínez.

**

García Martínez (Vicente), natural de Fontoria, Ayuntamiento de Villamegil, partido de Astorga, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, estatura 1.630 metros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Villamegil, provincia de León, procesado por haber faltado á con-

centración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, don José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Enero de 1914. = El Comandante Juez instructor, José Martínez.

**

Mayo Gutiérrez (Blas), natural de Cogorderos, Ayuntamiento de Villamegil, partido de Astorga, provincia de León, de estado soltero, profesión caminero, de 22 años, estatura 1.670 metros, cuyas señas se ignoran, domiciliado últimamente en Villamegil, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, don

José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 26 de Enero de 1914. = El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Cebande Libano (Florentino), sin apodo, hijo de Vicente y de Martina, natural de Riño, del mismo Ayuntamiento, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, y de 1.765 metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Riño, del mismo Ayuntamiento, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el 2.º Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, don

Francisco Río Salazar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 25 de Enero de 1914. = El 2.º Teniente Juez instructor, Francisco Río.

SINDICATO DE RIEGOS de la presa de San Isidro

Practicada la lista general de participantes de las aguas de la presa de San Isidro, á los efectos de los artículos 35, 36 y 53 de las Ordenanzas, por acuerdo del Sindicato se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, Corredera, 2, principal, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produzcan.

León 3 de Febrero de 1914. = El Presidente del Sindicato, Salustiano López Ugidos.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1915

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	4
2 Tifo exantemático (2).....	3
3 Fiebre intermitente y caguexia palúdica (4).....	3
4 Viruela (5).....	3
5 Sarampión (6).....	6
6 Escarlatina (7).....	6
7 Coqueluche (8).....	6
8 Difteria y crup (9).....	10
9 Gripe (10).....	6
10 Cólera asiático (12).....	3
11 Cólera nostras (13).....	3
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	6
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	50
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	3
15 Otras tuberculosis (31 á 35).....	6
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	18
17 Meningitis simple (61).....	18
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	56
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	55
20 Bronquitis aguda (89).....	38
21 Bronquitis crónica (90).....	18
22 Neumonía (92).....	51
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 95 á 98).....	28
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	8
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	48
26 Apendicitis y litiasis (108).....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	7
28 Cirrosis del hígado (113).....	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	22
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales (137).....	3
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	4
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	22
34 Senilidad (154).....	36
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 166).....	11
36 Suicidios (155 á 163).....	2
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 40 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	106
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).....	35
TOTAL.....	667

León 20 de Enero de 1914. = El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1915

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	395.450	
NÚMERO DE HECHOS.	Nacimientos (1).....	842
	Defunciones (2).....	637
	Matrimonios.....	325
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2.15
	Mortalidad (4).....	1.69
	Nupcialidad.....	0.82
Vivos.....	Varones.....	430
	Hembras.....	412
NÚMERO DE NACIDOS.	Legítimos.....	796
	Illegítimos.....	18
	Expositos.....	28
TOTAL.....	842	
Muertos.....	Legítimos.....	15
	Illegítimos.....	1
	Expositos.....	3
TOTAL.....	16	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	330
	Hembras.....	337
	Menores de 5 años.....	209
	De 5 y más años.....	458
	En hospitales y casas de salud.....	17
En otros establecimientos benéficos.....	15	

León 20 de Enero de 1914. = El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que vayan menos de veinticuatro horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescrito de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.